



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2525-2005-PHC/TC  
AYACUCHO  
CARLOS JESÚS CARNERO  
ECHEVARRÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Jesús Carnero Echevarría contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 109, su fecha 28 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2005, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, solicitando que se declare nula la resolución que amplía el plazo de su detención. Manifiesta que la emplazada, al dictar la resolución de fecha 29 de diciembre de 2004, disponiendo la prolongación del mandato de detención, ha vulnerado sus derechos a la libertad y a la tutela procesal efectiva, entre otros. Sustenta su demanda en que se encuentra detenido desde el 9 de agosto de 2003, por lo que considera que se está alargando el plazo de detención de manera innecesaria, pues se programó audiencia para el 20 de diciembre de 2004, la cual se declaró nula, y luego se programó otra para el día 18 de febrero de 2005; pero, antes de que esta se llevara a cabo, se reprogramó para el 1 de junio del año 2005, sin tener en cuenta su condición de reo en cárcel.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda. Sin embargo, no se toma la declaración de los demandados dado que se encontraban haciendo uso de sus vacaciones durante el mes de marzo de 2005, conforme se desprende de la instrumental obrante en autos, a fojas 21.

El Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga declara improcedente la demanda considerando que el actor no hizo efectivo su derecho de interponer recurso de apelación contra las resoluciones que reprogramaban la audiencia de lectura de sentencia ni la resolución que ampliaba el periodo de detención.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare nula la resolución de fojas 61, su fecha 29 de diciembre de 2004, que amplía el plazo de detención del actor por un lapso de 18 meses. Se argumenta que la audiencia de lectura de sentencia se viene dilatando innecesariamente, de manera que se están vulnerando sus derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.
2. Del estudio de la instrumental obrante a fojas 58 de autos, se desprende que el actor viene siendo procesado por delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado y tenencia ilegal de arma de fuego, al amparo de lo dispuesto por los incisos 6) y 7) del artículo 297° del Código Penal.
3. El artículo 137° del Código Procesal Penal precisa que, tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará hasta por 18 meses más, por lo que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a ley, encontrándose debidamente fundamentada.
4. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.
5. Con respecto a la tutela procesal efectiva, a fojas 46, aparece que la sala emplazada advierte vicios procesales en el expediente penal 2003-0255, en el que se procesa, entre otros, al actor, puesto que los errores insubsanables recayeron en otro de los procesados. Por ello, la sala declara nulo el auto superior de enjuiciamiento y subsana los errores en los que se incurrió en la Resolución de fojas 32. Asimismo, ordena que se re programe y se señale nueva fecha para la apertura del juicio oral conforme a las normas procesales vigentes. La sala sostiene que no se ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva invocado en la demanda.
6. Del estudio detallado de las piezas instrumentales obrantes en autos, no se acredita la alegada vulneración, sino que el proceso ha observado las garantías del debido proceso;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por estas razones resulta de aplicación el artículo 4°, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOPELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadoneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)